



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, promovida por FUNDACIÓN EXCERVANTINO, en contra de TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A.; informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Provea.

Soledad, julio 26 de 2.021

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso : VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
Demandante : FUNDACIÓN EXCERVANTINO  
Demandado : TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE  
BARRANQUILLA S.A.  
Rad. No. : 08758-3112-001-2020-00037-00

### **OBJETO DE DECISION**

El apoderado de la parte demandada, en escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado, presentó recurso de reposición, en contra del proveído calendaro 11 de junio de 2021, que dispuso declarar no probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., atendiendo a lo preceptuado por la Ley 1563 de 2012.

### **FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Argumenta que la Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia (...)”* el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo *“(el) pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”* y *“puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*.

Señala que son motivos suficientes para sustraerse de asumir el conocimiento del referido proceso, por cuanto desconocería la validez de la cláusula contractual mencionada.

Expone que efectuado el trámite correspondiente ante El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla de conformidad con lo previsto por la Ley 1563 de 2012, quedando por tanto una decisión en firme declarada por el árbitro designado de dar por terminadas sus funciones, así como dejar sin efectos dicha cláusula por haber vencido el término procesal para realizar el pago de las expensas de administración y funcionamiento de dicho Tribunal de Arbitramento.

Indica que a través de su apoderado, acudió al mecanismo procesal reconocido legalmente de invocar la causal segunda del artículo 100 del Código General del Proceso para hacer valer la cláusula arbitral, presentando excepción previa de cláusula compromisoria o de compromiso, con la finalidad de salvaguardar los efectos jurídicos de la cláusula compromisoria comprendida en el contrato objeto de la presente controversia judicial, y que eran en última la voluntad de las partes expresada inicialmente con la suscripción del contrato, los cuales Usted desestima en el auto de la referencia.

Trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia SC 6315 2017 (2008 - 00247 -01);

*[S]i bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna»*

Asimismo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia CSJ SC022-1997 de jun 17 1997, rad. 4781, acogió una tercera vertiente, ecléctica ella, al decir:

*Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad -vg., de incompetencia-, proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada..." (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266).(...)"*

#### **REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición, argumentó lo siguiente:

Que no es cierto que una vez surtido el trámite arbitral, la controversia suscitada entre las partes quedó resuelta y se renunció a acudir a la justicia ordinaria, es errada la apreciación del colega, ya que la figura del pacto arbitral busca es que las partes, antes de acudir a la justicia ordinaria, puedan recurrir a este mecanismo alterno de

solución de conflictos para resolver sus controversias de una manera más expedita, pero ello no implica que el compromiso arbitral excluya el acceso a la administración de justicia que por su génesis es la llamada a dilucidar y zanjar las diferencias surgidas entre las partes en conflicto.

Mucho menos ocurre en el asunto que nos ocupa, pues con el Acta N° 6 del 07 de Noviembre de 2019 expedido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, lo que declara es "haberse resuelto el pacto, dejando a las partes abiertas a la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria", máxime que el asunto objeto de estudio no fue resuelto de fondo sino, que por la imposibilidad de las partes para cubrir los onerosos gastos y honorarios que demanda ese tipo de trámites, se concluyeron las funciones del mismo, por lo tanto se declaró extinguida la Cláusula Compromisoria contenida en la Cláusula Vigésima del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos y Asistenciales suscrito el 12 de Septiembre de 2018 entre la FUNDACION EXCERVANTINOS y la TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., de conformidad a lo establecido en la Ley 1563 de 2012 en su artículo 27.

### **CONSIDERACIONES**

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, declaró no probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, formulada por la parte demandada.

Después de realizar un nuevo estudio del contrato aportado con el libelo demandatorio, se advierte claramente que la voluntad plasmada por las partes, está encaminada a que las diferencias que se suscitaren en torno a la ejecución del contrato de Prestación de Servicios Técnicos y Asistenciales, deberán ser resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que, en principio, impediría que esta jurisdicción pueda conocer del asunto.

De la revisión nuevamente del Acta N° 6 del 07 de noviembre de 2019 expedido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla; Tribunal de Arbitramento, en su numeral 2º de su parte resolutive declara extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria contenida en la cláusula vigésima del contrato de prestación de servicios técnicos y asistenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

De tal suerte, considera este estrado judicial y sin hacer mayores elucubraciones, y en virtud de haberse declarado extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria, que opera la jurisdicción ordinaria para decidir lo pertinente, pues, la controversia planteada no ha sido zanjada y no puede quedar en indefinición, por lo que se dispondrá no reponer el auto de fecha 11 de junio de 2021 y se mantendrá la competencia de este Despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**RESUELVE:**

RAD: 2020-00036-00 Verbal de Responsabilidad Contractual

NO REPONER el proveído de fecha 11 de junio de 2021, por lo anotado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82131d475385851d5fe9472212eded0ea3996f7f769c9d51f52acee866fe5fa1**

Documento generado en 28/07/2021 02:46:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**